

CUERPO Y CAPITAL. ANATOMOPOLÍTICA DEL DERECHO PROCESAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Por Ramiro Riera

RESUMEN

El presente trabajo se propone efectuar un estudio genealógico de las conexiones entre el capitalismo y los derechos humanos a partir de una de las instituciones jurídicas paradigmáticas del moderno derecho procesal: la acción de *habeas corpus*.

A tal efecto, ensayaremos establecer las posibles solidaridades entre esta emblemática figura del derecho procesal romano y la consolidación de la máquina capitalista civilizada a través de un recorrido histórico-filosófico de la evolución jurídica del *habeas corpus* en la jurisprudencia y la legislación hasta llegar a la más compleja figura del amparo judicial.

Para ello nos concentraremos en las regulaciones que dicho instituto procesal ha recibido en el ordenamiento jurídico argentino, asumiendo, por lo demás, que constituye un modelo en miniatura de los grandes rasgos del moderno derecho Occidental.

BODY AND CAPITAL. POLITICAL ANATOMY OF HUMAN RIGHTS PROCEDURAL LAW

By **Ramiro Riera**

ABSTRACT

This work aims at a genealogical study of connexions between capitalism and human rights taking into account one of the paradigmatic legal institutions of modern procedural law: the *habeas corpus* action.

In order to achieve that purpose, we will try to set the possible solidarities between this emblematic figure of roman procedural law and the consolidation of the civilized capitalistic machine throughout an historic-philosophic pathway of *habeas corpus* legal evolution in the jurisprudence and legislation, until arrive at the most complex figure of legal protection.

We will focus on the regulations that this procedural institute has obtained in the Argentinean Legal Order, assuming for the former that it constitute a minimal model of the central features of the Modern Western Law.

CUERPO Y CAPITAL

ANATOMOPOLÍTICA DEL DERECHO PROCESAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Por Ramiro Riera*

1. Enfoque

1.1 En el resumen de los cursos dictados entre los años 1998 y 1999 a propósito de la *Epístola a los Romanos* de Pablo de Tarso, intitulado *El tiempo que resta*, Giorgio Agamben nos recuerda que el derecho puede ser considerado íntegramente como una forma de lenguaje performativo.¹

Sin embargo, más allá de los rasgos semi mágicos del discurso jurídico que Agamben extrae de la teoría lingüística de Austin y adjudica al derecho,² la norma – tal como el mismo filósofo italiano apuntará en una obra posterior – no puede sortear su realización efectiva prescindiendo de una instancia de articulación. En otras palabras, aquella transformación incorporal – tan propia del derecho – de la que nos habla también Deleuze, no puede operar por fuera del terrero del vastamente desarrollado campo del derecho procesal.¹

En efecto, el pasaje que permite la aplicación del derecho al hecho se halla enteramente constituido sobre los cimientos de la rama jurídica del derecho procesal. La realización de la norma jurídica exige, por lo tanto, de una mediación práctica – y no meramente lógica –, que asegure su aplicación al caso. Dicha mediación está dada por el proceso que es, desde luego, un conjunto de actos, es decir, una *praxis*.³

1.2 Así, en nuestro estudio genealógico de las conexiones entre capitalismo y derechos humanos, nos dedicaremos en este apartado, a estudiar una de las instituciones jurídicas paradigmáticas del moderno derecho procesal: la acción de *habeas corpus*.

A tal efecto, ensayaremos establecer las posibles solidaridades entre esta emblemática figura del derecho procesal romano y la consolidación de la máquina capitalista civilizada a través de un recorrido histórico-filosófico de la evolución jurídica del *habeas corpus* en la jurisprudencia y la legislación.

* Ramiro Riera estudia filosofía y se ha graduado en Derecho en la Universidad de Buenos Aires. Actualmente es maestrando de la Maestría en Derechos Humanos dictada en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata y ha sido Diplomado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Asimismo es auxiliar docente de Derechos Humanos y Garantías de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y profesor adjunto de Derecho Constitucional I de la Universidad de Palermo. Integra como investigador tesista el equipo de investigación UBACyT S821 en el marco del Instituto de Investigaciones en Ciencias Sociales "Gino Germani" de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires y profesionalmente se ha desempeñado en diversas reparticiones gubernamentales como asesor en materia de Derechos Humanos. Finalmente cuenta con distintas presentaciones, ponencias y publicaciones en jornadas y congresos de su especialidad.

¹ AGAMBEN, G. (2000), *El tiempo que resta. Comentario a la carta a los Romanos*, Trotta, Madrid, 2006, pp. 129-130.

² AGAMBEN, G. (2008), *Homo Sacer II.3. El sacramento del lenguaje. Arqueología del juramento*, Editori Laterza, Bari, 2008.

³ AGAMBEN, G. (2001), *Homo Sacer II, 1. Estado de excepción*, Editora Nacional, Madrid, 2002, pp. 55-56.

Como reserva metodológica consignaremos, únicamente, que nos concentraremos en las regulaciones que el instituto procesal ha recibido en el ordenamiento jurídico argentino, asumiendo, por lo demás, que constituye un modelo en miniatura de los grandes rasgos del moderno derecho Occidental.

2. *Homine libero exhibendo*

2.1 Es sabido que los magistrados romanos, principalmente los pretores, con el fin de atenuar (o facilitar) la aplicación de la ley, emitían, en el ejercicio de sus funciones de administración de justicia, numerosos *interdicta* (Gayo, IV, 138 ss.). En verdad, este tipo de actos jurídicos, hacían operar la excepción en la cual vive la norma. Es decir, por medio de una operación de inclusión exclusión, el pretor incorporaba al derecho aquellos casos que, de ser tenida en cuenta únicamente la norma que expresa la ley, quedarían rezagados en los márgenes del ordenamiento jurídico.

Así, los interdictos se cristalizan procesalmente imitando a las *actio* [acciones],ⁱⁱ es decir, como el acto jurídico mediante en cual se pone en marcha un proceso judicial y concluye con una orden o decreto por parte del pretor.⁴

Los interdictos pretorianos constituyen, en este sentido, un caso privilegiado en el cual el derecho muestra toda su fuerza perlocutiva o, en términos jurídicos, su *imperium*.

2.2 Hacia el año 183 a.C.,ⁱⁱⁱ se sanciona en Roma la *lex Fabia de pagliariis*⁵ mediante la cual se establecieron penas pecuniarias para toda persona que dolosamente secuestrara, vendiera o comprara a un hombre libre.⁶

Resulta sencillo distinguir, entre los *interdicta exhibendo*, cuál es aquel que corresponde a la *lex Fabia*. En efecto, encontramos en el *Digesto*⁷ cuatro tipos de interdictos de exhibir referidos no a las cosas sino a las personas: a) el *interdictum de liberis exhibendis vel ducendis*, cuyo propósito era obtener la devolución por parte del *pater familias* de alguno de sus descendientes; b) el *interdictum de exore ducenda vel exhibenda*, idéntico al primero pero en este caso dirigido a la esposa del ciudadano romano; c) el *interdictum de libero exhibendo*, de la misma naturaleza en este caso respecto de los esclavos; y, finalmente, d) el *interdictum de liberto exhibendo*, el cual tenía por finalidad obtener la liberación de un hombre libre.

Apunta el jurista argentino Néstor Sagués que los textos del *Digesto* al respecto han sido criticados por oscuros e inexactos,⁸ lo cual podría afectar la existencia de la cuarta variante de los interdictos de exhibir referidos a las personas, por cuanto la correlación del citado *interdictum* con la *lex Fabia* sería inexacta. Sea como fuere, los *libertos* – esa categoría intermedia de hombres libres recientemente emancipados que no resultaban esclavos, pero tampoco ciertamente ciudadanos romanos –, podían ser objeto del interdicto en tanto hombres libres protegidos por la *lex Fabia*, al igual que los plebeyos y los patricios. No era la misma situación la de los esclavos que, en tanto que simples objetos y no sujetos de derecho, no constituían personas para el derecho romano sino simplemente cosas que podían ser vendidas y compradas y, por supuesto, también secuestradas y robadas.

⁴ DI PIETRO, A. (1999), *Derecho Romano Privado*, Depalma, Buenos Aires, 1999, p. 68.

⁵ DIGESTO, 48, 15.

⁶ MOMMSEN, T. (1869), *Tratado de Derecho Penal Romano*, Analecta, Madrid, 1999.

⁷ DIGESTO, 43, 30.

⁸ SAGUES, N. (1981), *Derecho procesal constitucional IV. Habeas Corpus*, Astrea, Buenos Aires, 2004, p. 9.

Sin embargo, más allá de estas sutilezas historiográficas del derecho pretoriano romano, lo cierto es que el derecho romano de la República contaba ya con una figura procesal que se centraba directamente en el cuerpo de la persona sobre la cual recaía el *dictum*. Eso era, precisamente, lo que debía poder ex–hiberse, des–ocultarse: el cuerpo. Significa, entonces, que la realización del derecho se materializa justamente sobre el cuerpo de aquellos sobre los que actuaba.

Cabe mencionar, asimismo, que el *interdictum de liberto exhibendo* resultaba en Roma una de las muchas figuras procesales existentes y no era, por cierto, más que un instituto de menor importancia para el esquema jurídico institucional del poder público romano. Una posible explicación a esto puede encontrarse si se la pone en contexto con la estructura social en la cual operaba, es decir, con la máquina despótica bárbara.

3. *Habeas corpus*

3.1 Tal como afirma Agamben,⁹ la trascendencia política de esta singular institución del derecho procesal romano se fue acrecentando con la consolidación del capitalismo hasta volverse sinónimo y emblema de las libertades públicas y la democracia moderna.

La influencia del Imperio en la isla de la Gran Bretaña no ha sido inerte y es así que la primera reconfiguración posromana del *interdictum* de la cual tenemos noticia se halla en el antecedente medieval de las constituciones modernas: la Carta de Juan Sin Tierra, otorgada en el año 1215 a los señores arzobispos, barones, gobernadores, oficiales y a todos los hombres libres de su Reino.

En forma paralela, el *writ* [poder] *de homini replegiando* y el *writ de habeas corpus* ofrecían la posibilidad de obtener órdenes (*remedials mandatories*) para liberar aquellas personas detenidas por la comisión o la presunta comisión de un crimen, sin que ello afectase la prosecución del juicio que se le había iniciado en su contra.

Agamben señala, con acierto, que la notable transformación operada en el instituto entre el *habeas corpus ad subidicendum* del artículo 29 de la Carta Magna de 1215 y el *writ* del *Habeas Corpus Amendment Act* de 1679 no atañe únicamente a la mutación de prerrogativa real para evitar juicios sin la presencia del acusado a garantía de la libertad ambulatoria, sino también – y lo que es aún más importante –, a la variación del sustento político del sujeto de derecho, es decir, el pasaje del hombre libre al cuerpo de manera crudamente explícita.

Resulta indudable que la transformación concretada luego de casi 450 años es una expresión más de los cambios políticos y económicos que se encuentran ligados al desarrollo de un orden social novedoso, que ira decantando, poco a poco, en la sociedad capitalista.

De la misma manera, parecería no ser fruto de la mera casualidad que la nueva definición del *habeas corpus* coincida cronológicamente con el *Bill of Rights* elaborado a partir de las bases filosóficas proporcionadas por la *Carta sobre la Tolerancia* de John Locke en 1689.

⁹ AGAMBEN, G. (1995), *Homo Sacer I. El poder soberano y la nuda vida*, Editora Nacional, Madrid, 2002, p. 144.

3.2 En su clase del 31 de enero de 1979, a propósito del curso *Nacimiento de la biopolítica*, Michel Foucault nos dice que las ideas desarrolladas por Locke corresponden más a una teoría de la gubernamentalidad que a una filosofía política.¹⁰

En efecto, a diferencia de una teoría del Estado que pretenda fundamentar la existencia de una autoridad política dando razones a favor de sus atributos y propósitos, como podrían ser los casos, por ejemplo, de las filosofías de Thomas Hobbes o de Georg W. F. Hegel, la preocupación central del *Segundo Ensayo sobre el Gobierno Civil* se dirige hacia la correcta administración de los asuntos públicos, es decir, al correcto gobierno y conducción de la población.

Puede apreciarse fácilmente la intensión lockeana de fijar los límites de un arte de gobierno liberal apoyado sobre la base de una ingeniosa y empírica teoría de la propiedad.¹¹ La concepción de una especie de sociabilidad previa al pacto de sujeción aproxima la idea de que en Locke el mercado se constituye como la condición esencial a partir de la cual es posible pensar la política. La sustitución de un sujeto de derecho, negativo, limitado y constituido por la ley (*homo juridicus*) por un sujeto económico, positivo, ilimitado y configurado por el interés (*homo oeconomicus*),¹² instala en el centro de la teoría política el problema del gobierno, desplazando al del origen de la ley. De allí que sea posible explicar el pasaje de una teoría del poder público como soberanía bajo el lema del hacer morir o dejar vivir, a una teoría del poder público como biopoder, entendido como el poder de hacer vivir o dejar morir,¹³ que tendrá su máximo corolario en la negación categórica de la tesis contractualista principal de un contrato instituyente del Estado por parte de David Hume en su ensayo *Sobre el contrato original*, de 1752.

El biopoder, o poder sobre la vida, ejerce toda su potencia sobre los cuerpos. Moldea cuerpos, disciplina comportamientos corporales, regula conductas poblacionales, es, en síntesis, una anatomopolítica.

La anatomopolítica del cuerpo humano, desarrollada fundamentalmente a partir del siglo XVIII, complementada por una biopolítica de la población son, según Foucault, los dispositivos en función de los cuales se consolidó el capitalismo. El cuerpo, en tanto soporte material de los procesos biológicos, fue el objeto de transformación y captura privilegiado^{iv} de una nueva forma de organización sociocultural en Occidente: la máquina capitalista civilizada.¹⁴

3.3 Queda en evidencia la conexión que existe entre el cuerpo y el triunfo de la máquina capitalista civilizada. La gubernamentalidad liberal, que requiere el control y modelación de los cuerpos como una de las caras del biopoder, se diferencia de la razón de Estado mercantilista en que, mientras el segundo persigue el fortalecimiento y enriquecimiento del Estado, el primero se plantea una administración de la vida dentro de determinados límites. En ese sentido, el mercado se constituirá como el lugar de veridicción reemplazando al derecho. Así, el cuerpo tendrá un rol trascendente en el establecimiento del capitalismo que comienza a perfilarse a mediados del siglo XIX, ya sea para encerrarlo, separarlo y disciplinarlo, ya sea para dejarlo hacer, circular y comerciar.

¹⁰ FOUCAULT, M. (2004), *Nacimiento de la biopolítica*, FCE, Buenos Aires, 2007, p. 117.

¹¹ LOCKE, J. (1690), *Segundo ensayo sobre el gobierno civil*, Biblioteca Nueva, Madrid, 1999, capítulo V, pp. 61-75.

¹² FOUCAULT, M., op. Cit., pp. 309-326.

¹³ FOUCAULT, M. (1976), *Historia de la sexualidad I. La voluntad de saber*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2002, p. 169.

¹⁴ DELEUZE, Gilles-GUATTARI, Félix (1980), *Mil mesetas*, Pre-Textos, Valencia, 2000, p. 214.

Es sobre este último aspecto que se explica la importancia que progresivamente va a ir adquiriendo el *habeas corpus* en los ordenamientos jurídicos occidentales.

Por un lado la inserción controlada de los cuerpos en los aparatos de producción por acción de las tecnologías de poder de los dispositivos disciplinarios (el cuartel, la escuela, la cárcel, la fábrica, el hospital). Por otro lado, la limitación de cualquier forma de intromisión improductiva en la circulación de los factores de producción (fundamentalmente el capital y el trabajo). De este modo, el cuerpo es objeto de una doble operación: su disciplinamiento (para el trabajo) y su liberación (para el capital).

3.4 El *habeas corpus*, como su origen lo indica, fue la figura jurídica del derecho procesal que mejor expresaba esta intencionalidad liberadora del capital sostenida por la gubernamentalidad liberal. En efecto, era necesario que los cuerpos circulen en el mercado para que, con ellos, circule también el capital. El *habeas corpus* se constituirá, entonces, como un baluarte de las democracias capitalistas hasta alcanzar, en 1787, una expresa regulación en lo más alto de un ordenamiento jurídico occidental: la Constitución de los Estados Unidos. De hecho, no sólo el rango de la norma legal que lo expresa (el artículo 1º, novena sección de la Constitución), sino también la posibilidad de suspenderlo únicamente en el marco de un estado de excepción, dan cuenta de la importancia adquirida por el instituto procesal en el esquema general de la estructura jurídica exigida por el capitalismo.

4. Del *habeas corpus* al amparo

4.1 Desde el comienzo del proceso de internacionalización del derecho de los derechos humanos, el *habeas corpus* – circunstancia que se explica a partir de la sólida conexión entre derechos naturales, liberalismo y democracias contemporáneas – se ha constituido como la garantía (el reaseguro) fundamental del sistema de derechos.

En efecto, tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 en su artículo 8 y el artículo 9.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas de 1966, como el artículo 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos de 1969, consagran el *habeas corpus* expresamente como un derecho humano. Esta circunstancia, pone de relieve, -vía el derecho internacional de los derechos humanos- algo así como una globalización del *habeas corpus* a lo largo de todo el planeta.

Sin embargo, no debe perderse de vista, que el *habeas corpus* se encuentra dirigido a la protección de la libertad ambulatoria, es decir, a la libertad personal y la seguridad personal, un derecho que había sido ya identificado por Marx como un valor enteramente burgués o, en otras palabras, de la sociedad capitalista.¹⁵

De esta forma, así como el capitalismo, fiel a su lógica de funcionamiento, continuó operando transformaciones sobre sí mismo y sobre todo el orden sociocultural, el *habeas corpus* fue sufriendo reconfiguraciones sucesivas que fueron ajustando su existencia a las condiciones de producción, circulación y consumo que la máquina civilizada fue imponiendo.

¹⁵ MARX, K. (1843), *A propósito de la cuestión judía*, Del signo, Buenos Aires, 2007.

4.2 En el *Anti-Edipo*, Deleuze nos dice que el capitalismo es la organización de la máquina social que ha conseguido una desterritorialización generalizada de todos los flujos.¹⁶ En ese orden de ideas, el *habeas corpus* será objeto de una paulatina redefinición de sus contornos hasta dar lugar a una figura derivada de él, aunque de una abstracción y desterritorialización bien manifiestas que recuerdan, en mucho, el funcionamiento mismo del capital.

El amparo, es decir, la protección inmediata de cualquier derecho humano o constitucional, toma del *habeas corpus* todas sus notas características procedimentales salvo aquella que es principal y distintiva: el cuerpo.

§ *Reseña sobre la historia del amparo judicial en el derecho argentino.* La primera regulación concreta de una acción extraordinaria, rápida y expedita del ordenamiento jurídico argentino es, desde luego, el *habeas corpus*.

El Decreto de Seguridad Individual, promulgado por la Junta Provisional de Gobierno el 23 de noviembre de 1811, regulaba la acción en su artículo 2.

Habiendo las Convenciones Constituyentes de 1852 y 1860 omitido toda mención expresa del instituto (reservando sólo una interpretación indirecta en el artículo 18 de la Constitución Nacional), es la Ley N° 48, del 25 de agosto de 1863, referida a jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales, la que, en su artículo 20 introducía el *habeas corpus* en el derecho argentino.

En el año 1889, con la sanción del Código de Procedimientos en Materia Penal, por medio del Título IV, Sección II del Libro IV de la Ley N° 2.372, se le confirió una regulación precisa al procedimiento de *habeas corpus*.

Sin embargo, casi 70 años después, el *habeas corpus* será objeto de una interpretación novedosa y transformadora por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al dictar sentencia en el caso "Siri" del 27 de diciembre de 1957, dando lugar al nacimiento del amparo.¹⁷ Transformación que luego sería confirmada y ampliada por el mismo tribunal en oportunidad de fallar, menos de un año después, en el caso "Kot", el 5 de septiembre de 1958.¹⁸

Como consecuencia de esta novedosa doctrina, el amparo deja de tener un estatus jurídico de fuente jurisdiccional para pasar a tener una regulación legal específica con la sanción, el 18 de octubre de 1966, de la Ley N° 16989 de Acción de Amparo.

En el año 1984, por medio de la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹⁹ que en su artículo 25 establece el instituto, el amparo recibe un nuevo refuerzo.

Finalmente, con la reforma constitucional de 1994, el amparo ingresa – junto con el *habeas corpus* – al catálogo de garantías constitucionales consagradas por el artículo 43.

De este modo, el amparo se presenta como una evolución ulterior de las razones internas que hicieron del *habeas corpus* un instituto procesal privilegiado durante la consolidación del capitalismo.

¹⁶ DELEUZE, G.-GUATTARI, F. (1972), *El Anti-Edipo*, Paidós, Barcelona, 1995, pp. 229-247.

¹⁷ CSJN, Fallos 239:459, Caso "Siri, Angel s/ interpone recurso de habeas corpus", 27/XII/57, considerandos 9 y 10.

¹⁸ CSJN, Fallos 241:291, Caso "Kot, Samuel S.R.L. s/ recurso de habeas corpus", 5/IX/58, considerandos 1, 2 y 3.

¹⁹ Aprobada por Ley N° 23.054 del 1° de marzo de 1984 y ratificada el 5 de septiembre de 1984.

Esta genealogía permite comprender, entonces, por qué motivo la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha podido afirmar – suplantando las razones cronológicas por razones de orden lógico – que el amparo y el *habeas corpus*, las garantías fundamentales que posee el derecho procesal de los derechos humanos, mantienen entre sí una relación de género y especie. Así, para el tribunal interamericano, la especie ha dado lugar al género, por cuanto, el *habeas corpus* se ubica como un caso de una categoría más amplia que es el amparo.²⁰

En consecuencia, el proceso de descodificación infinita que encarna el capitalismo como máquina social tiene, en el instituto procesal del *habeas corpus*, un caso de expresión notable. Arrancada de sus finalidades originarias al momento de su creación durante la República Romana, es decir, durante la máquina despótica bárbara, la figura del *habeas corpus* será reelaborada en el marco del desarrollo de las sociedades disciplinarias a partir de los mecanismos de control del cuerpo y administración de la vida, para finalmente dar paso a una nueva figura de similares características en cuanto al rito procesal, pero ya sin anclaje material alguno, como una expresión más de la desterritorialización de la máquina capitalista civilizada: el amparo judicial.

BIBLIOGRAFIA

- AGAMBEN, G. (2000), *El tiempo que resta. Comentario a la carta a los Romanos*, Trotta, Madrid, 2006.
 ----- (1995), *Homo Sacer I. El poder soberano y la nuda vida*, Editora Nacional, Madrid, 2002.
 ----- (2001), *Homo Sacer II, 1. Estado de excepción*, Editora Nacional, Madrid, 2002.
 ----- (2008), *Homo Sacer II, 3. El sacramento del lenguaje. Arqueología del juramento*, Editori Laterza, Bari, 2008.
 DELEUZE, G.-GUATTARI, F. (1972), *El Anti-Edipo*, Paidós, Barcelona, 1995.
 DELEUZE, G.-GUATTARI, F. (1980), *Mil mesetas*, Pre-Textos, Valencia, 2000.
 DI PIETRO, A. (1999), *Derecho Romano Privado*, Depalma, Buenos Aires, 1999.
 FOUCAULT, M. (2004), *Nacimiento de la biopolítica*, FCE, Buenos Aires, 2007.
 FOUCAULT, M. (1976), *Historia de la sexualidad I. La voluntad de saber*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2002.
 MARX, K. (1843), *A propósito de la cuestión judía*, Del signo, Buenos Aires, 2007.
 MOMMSEN, T. (1869), *Tratado de Derecho Penal Romano*, Analecta, Madrid, 1999.
 LOCKE, J. (1690), *Segundo ensayo sobre el gobierno civil*, Biblioteca Nueva, Madrid, 1999.
 SAGUES, N. (1981), *Derecho procesal constitucional IV. Habeas Corpus*, Astrea, Buenos Aires, 2004.

ⁱ Esta línea de investigación es la que el filósofo italiano ha desarrollado específicamente en la última entrega de la saga *homo sacer*, es decir, la articulación entre la magia y la religión a través del derecho como caso privilegiado del discurso preformativo.

ⁱⁱ Es posible apreciar aquí la función inclusivo exclusiva de los interdictos por cuanto las acciones sólo eran concedidas por ley del Senado Romano, mientras que los interdictos resultaban *dictums* de los magistrados romanos.

ⁱⁱⁱ En verdad, la fecha de la sanción de la *lex Fabia* es imprecisa. La mayoría de los romanistas la sitúan entre los años 209 a 183 a.C., aunque para el romanista alemán Theodor Mommsen, pertenece a los inicios del s. I a.C.

^{iv} Deleuze apunta tres formas de segmentación corporal operadas por el capitalismo: (i) la segmentación vertical, (ii) la segmentación circular y (iii) la segmentación lineal.

²⁰ Corte IDH, OC-8/87, "El habeas corpus bajo suspensión de garantías", 30 de enero de 1987, Serie A N° 9, considerando 34.